



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09

“EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE
UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES
DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

MARÍA GUADALUPE LEDESMA NEGRETE

Asesor:

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDÉZ

Celaya, Gto.

Mayo 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

Por permitirme tener una familia hermosa y un novio incondicional, por haberme dado la salud para lograr mis objetivos, por ponerme pruebas en el camino para reafirmar mi fe, por llevar mis pasos por el camino del bien y el respeto al mundo y a todo lo que lo integra.

A mi papá

Por estar presente en todos momentos y no abandonarme en el camino, por sus consejos y regaños que han formado mi carácter, por confiar en mí y proporcionarme sin escatimar, todas las herramientas para lograr el éxito personal.

A mi mamá

Por ser insistente a cansancio, por motivarme y por estar presente apoyándome, por sus cuidados y consejos, por haberme guiado desde pequeña acompañándome y educándome en cada etapa de mi vida.

A mi hermana

Por ser mi compañera de vida, y estar presente siempre que la necesite, por alentarme cuando las cosas no son fáciles y sobre todo por demostrarme su amor incondicional.

A Alberto

Por ser mi equipo y mi competencia, por ayudarme, animarme y motivarme a seguir siempre adelante, por confiar en mí y siempre demostrarme su apoyo incondicional.

Índice

Introducción.

CAPÍTULO 1.

| | |
|-------------------------------|---|
| Personas. | 1 |
| 1.1. Personalidad Jurídica. | 2 |
| 1.2. Capacidad Jurídica. | 4 |
| 1.3. Atributos de la persona. | 5 |

CAPÍTULO 2.

| | |
|---|----|
| Familia. | 6 |
| 2.1. Concepto Familia. | 7 |
| 2.2. Derecho de familia. | 9 |
| 2.3. Fuentes de Familia. | 10 |
| 2.4. Fines de la Familia. | 10 |
| 2.5. Relaciones Jurídicas del Derecho Familiar. | 12 |
| 2.5.1 Características Generales de las Relaciones Familiares. | 12 |
| 2.5.2 Elementos de la Intervención jurídica. | 13 |
| 2.6. El parentesco. | 15 |
| 2.6.1 Fuentes del Parentesco. | 15 |

| | |
|---------------------------------------|----|
| 2.6.2 Clases de Parentesco. | 16 |
| a) El Consanguíneo. | 16 |
| b) El de afinidad. | 16 |
| c) El Civil. | 16 |
| 2.6.3 Efectos del Parentesco. | 17 |
| a) Efectos Personales. | 17 |
| b) Efectos Pecuniarios. | 18 |
| 2.6.4 Líneas y Grados del Parentesco. | 18 |
| a) Grados. | 19 |
| b) Líneas. | 19 |
| | |
| CAPÍTULO 3. | |
| Matrimonio. | 22 |
| 3.1. Concepto de Matrimonio. | 23 |
| 3.2. Naturaleza Jurídica. | 24 |
| 3.2.1 Como Institución. | 25 |
| 3.2.2 Como Acto Jurídico Condición. | 25 |
| 3.2.3 Como Acto Jurídico Mixto. | 26 |
| 3.2.4 Como Contrato Ordinario. | 26 |
| 3.2.5 Como Contrato de Adhesión. | 27 |
| 3.2.6 Como Estado Jurídico. | 27 |
| 3.2.7 Como un Poder Estatal. | 28 |
| 3.3. Elementos Esenciales. | 29 |

| | |
|---|----|
| 3.3.1 La diferencia de sexos. | 30 |
| 3.3.2 El consentimiento como elemento esencial. | 31 |
| 3.3.3 Objeto Posible. | 31 |
| 3.4. Elementos de valides. | 32 |
| 3.4.1 Consentimiento. | 33 |
| 3.4.2 Capacidad. | 34 |
| 3.5. Impedimentos para contraer Matrimonio. | 37 |
| 3.5.1 Clasificación de los Impedimentos. | 42 |
| a) Por sanción. | 42 |
| b) Por personas. | 43 |
| c) Por tiempo. | 43 |
| d) Por permiso. | 43 |
| 3.6. Requisitos de forma. | 44 |
| 3.6.1. Los actos previos a la celebración del matrimonio. | 45 |
| 3.6.2 Los propios de la celebración del matrimonio. | 47 |
| 3.7. Efectos del Matrimonio. | 48 |
| 3.7.1 Efectos entre consortes. | 49 |
| a) El derecho a exigir una vida en común. | 49 |
| b) El derecho a exigir el cumplimiento del débito carnal. | 50 |
| c) El derecho a exigir fidelidad. | 50 |
| d) El derecho de socorro y ayuda mutua. | 50 |
| 3.7.2 Efectos del matrimonio respecto de los hijos. | 51 |
| a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos. | 51 |
| b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres. | 52 |

| | |
|--|----|
| c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. | 52 |
| 3.7.3 Efectos en cuanto a los Bienes. | 53 |
| a) Por voluntad de las partes. | 54 |
| b) Por la situación de los patrimonios de los contrayentes. | 55 |
| 3.8. Sociedad Conyugal. | 57 |
| 3.8.1 Requisitos para Constituir la Sociedad Conyugal. | 57 |
| 3.8.2 Causas de suspensión y terminación de la Sociedad Conyugal. | 59 |
| 3.9. Estado de Matrimonio. | 60 |
| 3.10. Derechos y Obligaciones nacidas del Matrimonio. | 61 |
| CAPÍTULO 4. | |
| Alimentos. | 65 |
| 4.1. Concepto de Alimentos. | 66 |
| 4.2. Fuentes de los alimentos. | 67 |
| 4.3. Sujetos. | 68 |
| 4.4. Características de los Alimentos. | 69 |
| 4.5. Personas que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. | 72 |
| 4.6. Causas de terminación y suspensión. | 73 |

CAPÍTULO 5.

| | |
|--|----|
| Concubinato. | 74 |
| 5.1. Concepto de Concubinato. | 75 |
| 5.2. Naturaleza Jurídica. | 76 |
| 5.3. El concubinato y sus concepciones. | 77 |
| 5.3.1 Como Institución. | 77 |
| 5.3.2 Como Contrato Ordinario. | 78 |
| 5.3.3 Como Acto Jurídico. | 78 |
| 5.3.4 Como Situación de Hecho. | 79 |
| 5.4. Características. | 80 |
| 5.4.1 Temporalidad. | 81 |
| 5.4.2 Publicidad. | 81 |
| 5.4.3 Singularidad. | 82 |
| 5.4.4 Libres de Matrimonio. | 82 |
| 5.4.5 Semejante al Matrimonio. | 82 |
| 5.4.6 Unión. | 83 |
| 5.4.7 Capacidad. | 83 |
| 5.4.8 Fidelidad. | 83 |
| 5.5. Prueba del Concubinato. | 84 |
| 5.6 Efectos del concubinato. | 85 |
| 5.6.1 Efectos en relaciona las concubinos. | 85 |
| a) Parentesco. | 86 |
| b) Igualdad. | 86 |
| c) Alimentos. | 86 |
| d) Domicilio. | 87 |
| e) Sucesión. | 87 |
| f) Donaciones. | 87 |
| g) Terminación del concubinato. | 88 |

| | |
|--|----|
| 5.6.2 Efectos en relación a los hijos. | 88 |
| a) Filiación y parentesco. | 88 |
| b) Igualdad. | 89 |
| c) Alimentos. | 89 |
| d) Nombre. | 89 |
| e) Sucesión. | 90 |
| f) Patria potestad. | 90 |

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

En el Estado de Guanajuato, el concubinato se da entre dos personas libres de matrimonio que lleven una vida semejante a la conyugal, por un periodo de cinco años; situación que a efecto de la crisis familiar que se vive actualmente, está dejando ambigua nuestra legislación.

Lo anterior en virtud de que ya que es bien sabido que en la actualidad la familia se inicia en una relación con menos compromiso aparente, pero que sin embargo es de necesidad actual se regularice, a efecto de seguir protegiendo las situaciones familiares, ya que la familia es el núcleo inminente de la sociedad.

Razón por la cual la modificación al plazo de cinco años de unión libre, por dos años de unión libre entre hombre y mujer libres de matrimonio, es cada vez más necesaria, pues se está dejando desprotegidos los derechos de la concubina respecto de la relación, que es evidentemente voluntaria y que manifiesta consentimiento expreso de vida conjunta desde el momento de situarse en una posición hasta cierto punto marital, que si bien es cierto carece de la solemnidad y protocolo que requiere el matrimonio, también lo es que lleva intrínsecos derechos y obligaciones de responsabilidad para con la pareja, sin que este pactado en ningún contrato matrimonial.

El objetivo a alcanzar con este estudio, es conocer si esta disposición ya aplicada y dispuesta en el Código Civil para el Distrito Federal, debe aplicar de igual manera en nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato,

entendiendo que la crisis del origen de la familia, es un fenómeno dado en todo el mundo y que por lo tanto necesita regulación actual.

En el capítulo primero abordaremos principalmente el tema de las personas, entre los que analizaremos la capacidad, la personalidad y los atributos de la persona, necesarios para constituir un acto jurídico.

En el capítulo segundo nos enfocaremos en la familia, entendiendo que la familia es el génesis y el finlógico de la unión de una pareja ya sea mediante matrimonio o concubinato. Explicare los derechos y fines de la familia, así como el parentesco derivado de las relaciones familiares.

En el capítulo tercero analizare el matrimonio, exponiendo su naturaleza jurídica, elementos, impedimentos, efectos, derechos y obligaciones con la intención de tener un amplio conocimiento sobre el matrimonio a efecto de poder desentrañar los vínculos con el concubinato.

En el capítulo cuarto abordaremos el tema de los alimentos, atendiendo a los sujetos, características y causas de terminación.

Y finalmente en el capítulo quinto, abordamos el tema primordial, siendo este el concubinato, en el que explicaremos el significado del concubinato, y los fines del mismo, a manera de entender más ampliamente la relación que existe entre este y el matrimonio.

CAPÍTULO 1

PERSONAS

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO 1

PERSONAS

1.1 Personalidad Jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, la persona ha sido considerada como el individuo o persona física capaz de ser titular de derechos y obligaciones esto debido a la naturaleza social del ser humano y para el logro de ciertos fines comunes.

En el contexto de las leyes, desde el momento de su concepción la persona automáticamente goza de protección, es decir, adquiere derechos; sin embargo, hasta el nacimiento la persona adquiere la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, misma que concluye con la muerte. Sin embargo la personalidad jurídica puede perderse en caso de ausencia decretada legalmente, al formularse la presunción de muerte.¹

Por su parte el Código Civil para el Estado de Guanajuato, reconoce como personas físicas a los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta

¹ JUAN MANUEL SANTOYO RIVERA, INTRODUCCION AL DERECHO PARTE I Y II, Ed. Yussim, México, 2000, p. 161 (RIVERA, 2000)

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

que mueren, se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno maternos, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil.²

Debido a la naturaleza social del ser humano y para el logro de ciertos fines comunes, el individuo se integra en una persona moral o jurídica, constituida por aquellos sujetos creados y dotados de personalidad jurídica por el derecho y que hacen efectivos sus derechos y obligaciones mediante representantes legales con terceros de buena fe.

Para efectos del párrafo anterior el Código Civil para el estado de Guanajuato, establece como personas morales las contempladas en el artículo 24 de este mismo ordenamiento.

De lo anterior se conceptualiza la Personalidad Jurídica, como la capacidad de la persona para actuar dentro del campo del derecho; es decir, es el reconocimiento que hace la ley al individuo para fungir jurídicamente como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas, al ser sujeto de derechos y obligaciones.

² CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, www.poderjudicial-gto.gob.mx, Art. 20

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.2. Capacidad Jurídica.

Es importante precisar que la persona física tanto como la moral tienen capacidad para actuar en el campo del derecho, y dicha capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

Se está frente a la capacidad de goce, cuando una persona es susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, la cual se adquiere desde el nacimiento; mientras que la capacidad de ejercicio significa que el sujeto puede ejercer esos derechos y obligaciones, y es adquirida al cumplir los 18 años.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, describe que la Capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.³

³ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, www.poderjudicial-gto.gob.mx, Art. 21

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.3. Atributos de la persona.

En razón del carácter único y de la individualidad de las personas físicas y morales, el derecho les otorga ciertas cualidades o propiedades que las distinguen.

La persona física está dotada de atributos tales como la capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil.

Mientras que los atributos de las personas morales son la capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, y la Nacionalidad.

Como se describe en los párrafos anteriores, el estado civil, es un atributo propio de la persona física que suele concebirse como la situación jurídica que aguarda el individuo dentro de la familia o el Estado al que pertenece.

El estado civil, es una cualidad de la persona que no puede ser objeto de transacción o enajenación. El individuo puede incluso impedir que otro se atribuya a los beneficios morales y patrimoniales, propios del estado, como lo pueden ser el derecho a heredar.

CAPÍTULO 2

FAMILIA

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO 2

FAMILIA

2.1. Concepto Familia.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, ya que a través de ella la comunidad no se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Rojina Villegas estima que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional el parentesco por la adopción.

Por su parte Belluscio señala, que el ideal jurídico y ético es, y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio; es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no dé lugar a la existencia de vínculos que terminan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

De lo anterior se deriva que la familia es una, y que el nacimiento o constitución de ella es un aspecto que no debe calificarse como legítima o ilegítima; ya que es una realidad que de la unión de un hombre y una mujer generan descendientes y de esta realidad parte el derecho.

Jurídicamente se entiende como familia, las relaciones derivadas de la unión de los sexos, por vía del matrimonio o del concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos; deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros.

Es evidente que el Derecho de familia no penetra en todas en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterio morales. No puede desconocerse la necesidad de que el estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de familia. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.

Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja formula una familia, ya que entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios.⁴

⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Oxford. México 2005. p7.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se podría decir en base a las manifestaciones sobre la definición de familia de diversos autores; que es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regula la familia y sus relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.

2.2 Derecho de familia.

El derecho de familia se crea por la necesidad de regular las situaciones sociales procurando descubrir sus reacciones y fines a través del tiempo y lugar.

El derecho carece de materia especial que regir o estudiar, como sucede en otras ciencias. Es un aspecto de todas las relaciones sociales posibles; un carácter que puede tomar todas ellas en virtud de la naturaleza de las cosas, y consiste pura y simplemente en la incorporación de una sanción terrena y forzosa a las relaciones sociales, cualquiera que sea su objeto.

Güitrón Fuente Villa considera que el derecho de familia, es el complejo de las normas jurídicas que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como de la de la familia con las demás personas no miembros de la familia

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.3 Fuentes de Familia.

En el derecho destacan tres fuentes del derecho familiar; las que implican la unión de uno de los sexos, como el matrimonio y el concubinato; las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción; así como las que implican las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.

2.4 Fines de la Familia.

El derecho de familia debe tener un fin. El derecho civil patrimonial tiene un fin relacionado a lo económico, comprendido dentro de todos los contratos patrimoniales. En el derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin.

La idea de centrar en el derecho de familia está en cumplir deberes más que exigir derechos, porque el derecho de familia tiene interés superior a todos los demás consistentes en la protección familiar.⁵

⁵GÜITRON FUENTE VILLA, DERECHO DE FAMILIA, México, 1972, p. 209.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Reconociendo que en todas las ramas del Derecho existen los intereses individuales, pero que en algunas actualmente va predominando el interés social y estatal, ya que la misión del verdadero derecho patrimonial, tal como la de todo el derecho civil, debe ser poner de acuerdo armónicamente el elemento individual como el elemento social.

Señalando que la finalidad del Derecho en general consiste en la realización de la solidaridad social, por lo tanto, en el Derecho de familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica. Por lo tanto si en el Derecho de familia se busca realizar la solidaridad doméstica, con armonía, se deben comprender dentro de sus normas, las que promuevan valores conyugales y familiares y determinar formas y maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del Derecho de Familia y órganos estatales.

El Derecho de matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores en relación a sus hijos o sus bienes, sino que, siendo el matrimonio y la familia fundamentales para la sociedad y decisivos para la vida de la nación, debe procurarse que las normas sean promotoras, sean guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.5 Relaciones Jurídicas del Derecho Familiar.

Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela.⁶

En cuanto al parentesco se considera que comprende todas las relaciones específicas de la filiación legítima o natural y de la patria potestad.

Respecto de las relaciones que origina el divorcio, generalmente se comprenden por el estudio de las relaciones conyugales, como una prolongación y consecuencia de las mismas, pero en nuestro concepto tal punto de vista inadecuado.

Por último, las relaciones propias de la tutela deben ser estudiadas independientemente de aquellas que se crean por la patria potestad, pues tiene supuestos y contenidos diferentes.

2.5.1 Características Generales de las Relaciones Familiares.

Son de carácter privado: En virtud de que solo interviene particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas y la intervención del estado en los

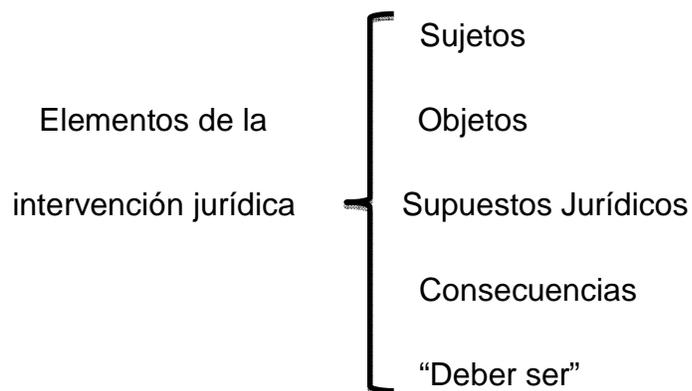
⁶RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.256

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

actos y casos que regula el Código Civil, no puede darle carácter público a la relación jurídica, pues en el derecho solo tiene esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre el particular y el Estado, figurando este generalmente como sujeto pasivo de la relación.

Son patrimoniales o no patrimoniales: Esto en virtud de que fundamentalmente se originan vínculos que tiene carácter moral o simplemente humano, como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, principalmente entre parientes de la línea recta o transversal hasta el segundo grado. En este sentido cabe afirmar que el derecho y obligación de alimentos, aun cuando tiene contenido patrimonial, supone una relación jurídica de naturaleza distinta, como es la que deriva de la sangre y de la adopción.

2.5.2 Elementos de la Intervención jurídica.



EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- a) Sujetos: ya que no puede darse ninguna relación de derecho sin que exista por lo menos un sujeto activo y uno pasivo.
- b) Objetos: Estos pueden ser directos o indirectos; como directos tenemos todas aquellas conductas que constituyen obligaciones de hacer, de no hacer y o tolerar; en cambio en las forma indirecta tenemos las que se refiere a las cosas en la prestación alimentaria, en la sociedad conyugal, en el régimen de separación de bienes, en las donaciones antenuptiales o entre consortes, en la administración de los bienes de los que están sujetos a patria potestad o tutela y en la regulación jurídica del patrimonio familiar.⁷
- c) Supuestos jurídicos: ya que crean consecuencias de derecho familiares; estos se determinan en supuestos denominados principales tales como el parentesco y el matrimonio y los supuestos secundarios.
- d) Consecuencias: mismas que son propias del derecho familiar, comparándolas con aquellas que son generales en todo derecho.
- e) “deber ser “: como nexo que indefectiblemente encontramos en toda regulación jurídica, funciona, como es evidente en todo el derecho familiar.

⁷RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.258

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.6 El parentesco.

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación. El parentesco se define como un estado jurídico; es decir, es el producto de lazos de la sangre, la afinidad y la voluntad de la propia ley, estableciéndose así de esta manera el parentesco consanguíneo, por afinidad y legal.

El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la misma familia.⁸

2.6.1 Fuentes del Parentesco.

El conjunto de las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la filiación, así como de un hecho civil, esta es, de la adopción es conocida como parentesco.

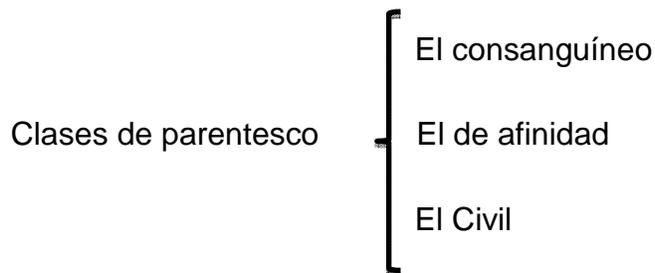
Por lo tanto las fuentes del parentesco son: el matrimonio, el concubinato, filiación y adopción; ya que estos hechos son los que originan las relaciones parentales.

⁸MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, Ed. Porrúa, México 1990, p.249

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.6.2 Clases de Parentesco.

En la doctrina se reconoce tres clases de parentesco.



a) El Consanguíneo: que es el vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor.

b) El de afinidad: que responde al vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, el cual se da entre hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, los del esposo con la esposa y viceversa.

c) El Civil: que es el vínculo jurídico que nace de la adopción. Y se generan dos versiones jurídicas de ese tipo de parentesco; el meramente civil que corresponde con la adopción simple y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

2.6.3 Efectos del Parentesco.

La proximidad en el parentesco es la que determina la intensidad de los efectos del mismo, respecto de sus derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco. Los efectos están clasificados en personales y pecuniarios.

a) Efectos Personales

El de asistencia: es el deber de ayudar y socorrer, cuya manifestación más clara es a obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad y la tutela.

Los matrimoniales del concubinato: que constituyen impedimentos para la celebración del matrimonio entre parientes, incluyendo el parentesco consanguíneo por adopción plena.

En línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes, se extiende a todos los grados como padres con hijos y suegros con nuera o yerno.

En la línea colateral, el impedimento matrimonial solo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado, tíos y sobrinos, aun cuando este grado sea dispensable.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

b) Efectos Pecuniarios.

Los derechos hereditarios: en lo referido al derecho de sucesión legítima, que se genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.

El pago de alimentos: obligación que se genera únicamente con los parentescos consanguíneo y civil.

2.6.4 Líneas y Grados del Parentesco.

El parentesco ocurre entre los sujetos que descienden uno de los otros como padres, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto; así como los que sin descender unos de otros, tiene un progenitor común: hermanos, tíos, primos, sobrinos.

El parentesco más cercano en línea recta, el de primer grado, es el que se da entre progenitores e hijos, y el que se da en línea colateral, es el de segundo grado, entre hermanos.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

a) Grados

Están formados por cada generación que separa a un pariente de otro. Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor.

La serie de lados integra una línea.

b) Líneas

Estas se conforman por los grados del parentesco, o bien por las generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea.

Las líneas del parentesco pueden ser de dos clases: recta y colateral o transversal.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos y bisnietos.

Línea recta descendiente, es cuando el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor al último de los descendientes, es decir del abuelo al nieto.

La línea recta ascendente, es cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor. Por ejemplo del nieto al abuelo.

La línea colateral o trasversal del parentesco, es la que se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, esto es, los parientes no descienden unos de otros, pero reconocen un mismo progenitor.

Por ejemplo: los hermanos, tíos, sobrinos y primos, reconocen como progenitor común al abuelo, aun que unos no sean descendientes de los otros.

La línea colateral puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La línea colateral igual, es cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma, por ejemplo: los hermanos entre sí, los primos respecto de otros primos.

La línea colateral desigual es cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos.

La línea puede ser materna o paterna según sea la madre o el padre el progenitor común, debido a ello todos los individuos tiene dos líneas de parentesco que provienen de sus progenitores, aun que estos se desconozcan, como ocurre con los espositos de padre y madre.

CAPÍTULO 3

MATRIMONIO

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO 3

MATRIMONIO

3.1 Concepto de Matrimonio.

La palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa, y efecto: la celebración del matrimonio y el matrimonio en sí que forman marido y mujer.⁹

Belluscio señala que la palabra matrimonio “puede tener tres significados diferentes, de los cuales solo dos tiene intereses desde el punto de vista jurídico. En primer sentido es el acto de la celebración; en un segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en tercero es la pareja formada por los esposos”.

Las significaciones de las dos primeras han recibido las denominaciones matrimonio-fuente y matrimonio- estado respectivamente. El matrimonio fuente es el acto por el cual la unión se contrae y el matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración.

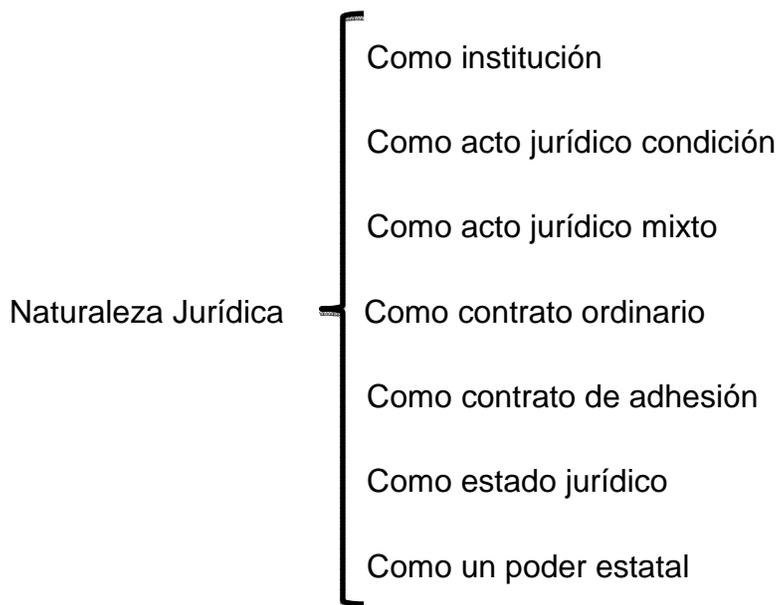
⁹MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES, Ed. Porrúa, México 1990, p. 41

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En la actualidad, el concepto jurídico de matrimonio se establece como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

3.2 Naturaleza Jurídica.

El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. Y el matrimonio ha sido considerado como institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato ordinario, contrato de adhesión, estado jurídico y como acto de poder estatal.¹⁰



¹⁰MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES, Ed. Porrúa, México 1990, p. 43

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.2.1 Como Institución.

En este sentido, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen la misma finalidad.¹¹

3.2.2 Como Acto Jurídico Condición.

En este sentido, se entiende como el acto jurídico que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agota por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación del estatuto que vendrá a regir la vida de sus consortes en forma permanente. Es decir un sistema de Derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.¹²

¹¹RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.291

¹²RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.292.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.2.3 Como Acto Jurídico Mixto.

El matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino que también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acto respectivo hacer constar la declaración que debe de hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.¹³

3.2.4 Como Contrato Ordinario.

Este ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el Derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio, por lo tanto se considera que en este caso con en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.¹⁴

¹³RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.292

¹⁴RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.293

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.2.5 Como Contrato de Adhesión.

Esto toda vez que los consortes son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto, fusionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.¹⁵

3.2.6 Como Estado Jurídico.

Esto toda vez que el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

¹⁵RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 297

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación de estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de Derecho en oposición a los simples estados de hecho.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho o de derecho o de actos jurídicos. El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Y por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones IX del Artículo 267¹⁶

3.2.7 Como un Poder Estatal.

Lo anterior en consideración a que hay libertad de unirse o no en matrimonio y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es que más simple, mas vinculante. Pero no se

¹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, de fecha 09 de abril de 2012, <http://www.diputados.gob.mx>. Art. 267.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

advierde que eso no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadísimo el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio, jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e insolubilidad del vínculo. No se advierde que mientras que el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita si no que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos a un poder superior. Por eso el Estado no interviene como extraño. Se tiene en cambio, el interés familiar, elevado a interés estatal.

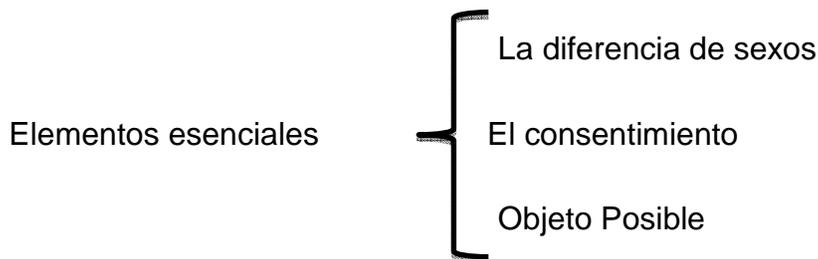
Por lo anterior deducimos como características del matrimonio, que es un acto solemne complejo por la intervención del Estado, que para su constitución requiere la declaración del juez de Registro Civil, y la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por derecho, así como que sus efectos se extienden más allá de las partes y afecta a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes y que su disolución requiere sentencia judicial ejecutoriada o administrativa.

3.3 Elementos Esenciales.

Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio son elementos de validez, aquellos que no son necesarios

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta.¹⁷



3.3.1 La diferencia de sexos.

El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, por lo tanto, la diferencia sexual es el elemento esencial en este acto jurídico. Esto en virtud de que para la existencia de cualquier objeto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Puesto que si por definición entendemos que el matrimonio es entre hombre y mujer, la diferenciación sexual, porque sin ella no podría haber matrimonio según la definición en nuestro derecho, y si falta uno de los elementos de definición entonces el acto jurídico sería inexistente.

¹⁷ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.293

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.3.2 El consentimiento como elemento esencial.

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad; la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras partes deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Es por eso que la ley dispone que el Oficial del Registro Civil, interrogara a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarara unidos en nombre de la ley y la sociedad. No solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Oficial del Registro Civil, será causa de inexistencia.

3.3.3 Objeto Posible.

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad de cualquiera de sus dos formas física o jurídica, originara la inexistencia del acto. Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existen también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre consortes, de tal manera que los fines específicos de los mismo impone a los cónyuges respectivamente la

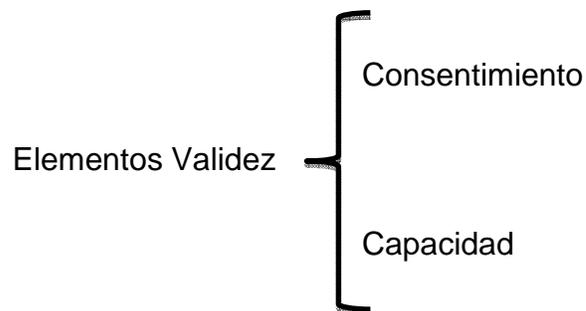
EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

obligación de vida en común, ayuda recíproca, debito carnal y auxilio espiritual. Así mismo cuando existan hijos el matrimonio originara consecuencias respecto de los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad.

3.4 Elementos de valides.

Son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya observancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

El Código Civil Federal 1794 y 1795, nos señala los elementos necesarios para que un acto jurídico sea válido y que son: la capacidad, que el consentimiento sea espontaneo y se exprese libremente, que su objeto o fin sean lícitos y que el consentimiento se manifiesta en la forma que la ley establece.¹⁸



¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, de fecha 09 de abril de 2012, <http://www.diputados.gob.mx>. Art. 1794 y 1795.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.4.1 Consentimiento.

El matrimonio no se concibe sin el conocimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo, requiere la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, es decir, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda expresarse de manera válida.

La voluntad debe manifestarse en forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado especial.

Para los actos jurídicos en general, la ley previene que el contrato puede ser invalidado por el vicio del consentimiento. La ley regula el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y, por lo tanto, y por lo tanto es aplicable en lo conducente al matrimonio ya que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia en plena libertad del consentimiento, constituye un elemento de validez para el matrimonio.

En nuestro derecho y en relación al matrimonio se presentan los vicios de violencia y error y se dice que no así el dolo, pues se considera que no existe como vicio independiente del error. Sin embargo el dolo se encuentra

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

comprendido en la ley y no debe entenderse solo como un acto positivo que lleve al otro cónyuge al error, sino también como omisiones, el silencio o la ocultación maliciosa de un contrayente que no diga nada sobre vicios que se encuentran y que de conocerlos el otro contrayente no se celebraría el matrimonio.

3.4.2 Capacidad.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto a la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir que para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad.¹⁹

En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, porque si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el caso se establezcan habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. En consecuencia el objeto del mismo será legalmente imposible.

La Ley establece que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer

¹⁹RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 307

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años y para tal efecto se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

De lo anterior se entiende que los menores de edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que se pueda válidamente celebrar el citado acto. Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido el menor, hubiere llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que además se ha cumplido los 18 años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Además, se requiere no padecer locura ni alguna otra de las enfermedades que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 156.²⁰

Así conforme al artículo 156, fracciones I y II, son impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la falta de edad requerida por la ley, la falta de consentimiento del que, o los que la ejerzan la patria potestad, el tutor, o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos. Cuando el matrimonio se celebra

²⁰RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 308

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

existiendo un impedimento, está afectado de nulidad. Ahora bien esta nulidad se regula de manera especial.

Tratándose de incapacidad de goce, es decir cuando un matrimonio se contrae por el hombre antes de cumplir los dieciséis años o por la mujer antes de llegar a los catorce, se presenta el problema relativo a determinar si hay una inexistencia o una nulidad. Sin embargo aunque estrictamente debe de considerarse que se trata de un matrimonio inexistente, la ley permite su convalidación a través de las formas antes explicadas y por tanto, debemos concluir que conforme al derecho positivo el matrimonio simplemente estará afectado de nulidad.

Por su parte el Código Civil para el estado de Guanajuato, establece que matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige y que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Así mismo establece que para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas si el menor que no tuviera cumplido los dieciocho años y más de dieciséis, más requerirá del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por lo anterior quien ostente la patria potestad y haya dado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello. Así mismo establece que quien ostente la patria potestad firmo ratificando la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el celebre el matrimonio; su consentimiento no puede ser revocado por la persona que es su defecto tendría derecho de otorgarlo, lo anterior siempre y cuando el matrimonio se haya verificado dentro de los 10 días que marca la ley, después de que se compruebe que no existe impedimento y que se reúne los requisitos establecidos.

Así mismo el Código Civil para el estado de Guanajuato establece que cuando un juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.²¹

3.5 Impedimentos para contraer Matrimonio.

Generalmente se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración el matrimonio. En su esencia el

²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 104, 143, 144, 145, 150, 151 y 152.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refiere a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.²²

Es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Por lo tanto, son dos elementos que integran un impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; otro, es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado.

Esto es que toda situación inconveniente ya sea material, moral o legal para realización de un matrimonio válido puede ser considerado como un impedimento.

Dentro del matrimonio, el impedimento se entiende como una prohibición establecida por la ley para su celebración, ya sea biológica moral o jurídica por la que el matrimonio no deba establecerse.

En el Código Civil para el estado Guanajuato considera impedimentos los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

²² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.321

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos.

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en line colateral desigual.

Por lo anterior, podemos deducir que nuestra legislación toma el concepto de impedimento en sentido amplio y comprende como impedimento toda prohibición que se base en la teoría general en relación al consentimiento, como también a toda prohibición derivada del derecho natural y del propio matrimonio como institución.

Los impedimentos tienen por objeto tener determinadas seguridades en cuanto a la celebración del matrimonio. Importa a la comunidad, al Estado y a la Iglesia, que cumplan los elementos intrínsecos y extrínsecos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Los impedimentos aun desde el punto de vista negativo, viene a contener los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, cuidándose que el consentimiento este expresado con plena libertad, en una edad núbil posible, y que no existan obstáculos personales o algún hecho que impida los fines del matrimonio y la comunidad entre los cónyuges.

Los impedimentos tienen efectos antes de contraer matrimonio, en el acto del matrimonio y posteriores.

Antes de contraerlo: pueden ser invocados como causa de oposición de la celebración del matrimonio.

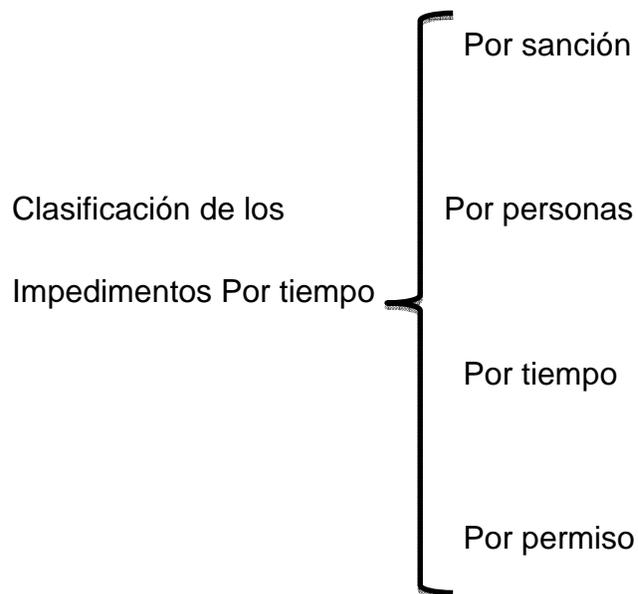
En el acto del matrimonio: pueden ser razón suficiente para que el Oficial del Registro Civil se oponga la celebración del matrimonio, toda vez que “denunciando el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare la inexistencia, o se obtenga dispensa de él”.

Posteriores a contraer matrimonio: En este caso los impedimentos podrían ser causa de nulidad.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.5.1 Clasificación de los Impedimentos.

Los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar según diversos criterios. Como lo son por sanción, personas, tiempo, y permiso.



a) Por sanción

Que se dividen en Dirimentes o impedimentos. Los Dirimentes; son los que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio realizado. Mientras que los Impedimentos; son los que responden a prohibiciones o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran hechos ilícitos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

b) Por personas

Que se dividen en Absolutos o Relativos. Los Absolutos; son aquellos que impiden a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; es decir, que en ningún caso puede casarse mientras exista el impedimento o no haya sido dispensado, si es que puede serlo. Los relativos entonces son lo que impiden el matrimonio con una persona determinada, pero no con otra.

c) Por tiempo

Esto es decir perpetuos o temporales; los perpetuos están destinados a desaparecer por el trascurso del tiempo, como los derivados del parentesco; mientras que los temporales están sujetos a extinción por el paso de un tiempo cierto o incierto, como la falta de edad legal.

d) Por permiso

Los cuales pueden ser Dispensable o Indispensables. Los dispensables, son lo que admiten dispensa, que consista en acto judicial o admirativo por el cual, en los casos señalados de manera expresa en la ley, se faculta a una autoridad para autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Mientras que los no dispensables, son todos los

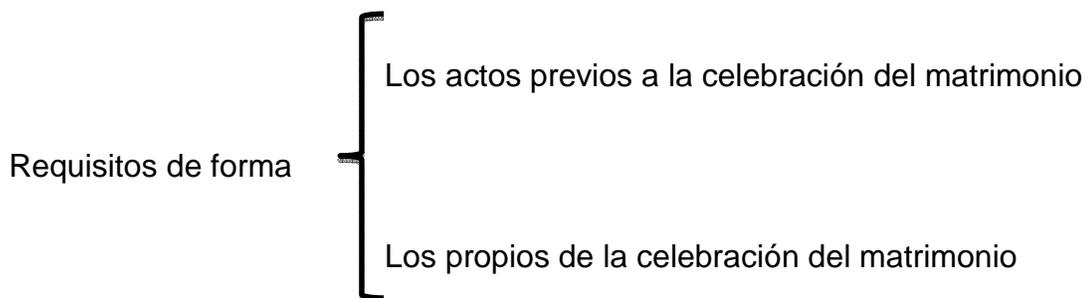
EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

impedimentos, salvo los casos señalados por la ley de manera expresa como dispensables.

La clasificación aceptada generalmente es la que los agrupa en impedimentos por falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

3.6 Requisitos de forma.

Los requisitos de forma solemnes que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos integran el conjunto de formalidades que hacen del matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.



EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.6.1. Los actos previos a la celebración del matrimonio.

Estos satisfacen los requisitos que atañen a la solicitud por escrito que los interesados deben presentar ante el Oficial del Registro Civil, en la que manifiestan los siguientes:

- ❖ Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio.

- ❖ Nombre y apellidos de sus padres.

- ❖ Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

- ❖ Voluntad de contraer matrimonio.

Dicha solicitud debe estar firmada por los solicitantes y contener también su huella digital, el Oficial del Registro Civil al recibir la solicitud, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a efecto de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio, así como deberán presentar los documentos tales como:

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- I. Acta de nacimiento, en copia certificada o dictamen médico que compruebe que se cuenta con la edad mínima para contraer matrimonio.
- II. Constancia de la madre, padre, tutor o autoridad judicial, que autoriza el matrimonio, en el caso de que alguno de los dos contrayentes sean menores de edad.
- III. Documento en el que conste el convenio celebrado sobre los bienes presentes y futuros de los próximos esposos.
- IV. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio.
- V. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.
- VI. Documento público de identificación de cada pretendiente.
- VII. Comprobante de domicilio.
- VIII. Recibo de pago de derechos, expedido por las cajas registradoras de la Tesorería Municipal.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el Oficial citara a los contrayentes para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalando , lugar, día y hora,

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

aunque si los contrayentes lo desean pudiera celebrarse el matrimonio fueras de la oficinas del Registro Civil.

3.6.2 Los propios de la celebración del matrimonio.

- a) Las formalidades propias de la celebración del matrimonio consisten en las siguientes:
- b) Lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial deberán estar previamente señalados.
- c) La presencia ante el Oficial del Registro Civil, de los pretendientes o su apoderado especial, los padres o tutores.
- d) La ratificación de las firmas de la solicitud, las cuales debieron reconocerse ante el Oficial del Registro Civil y por separado.
- e) En el lugar, día y hora señalados presente de los contrayentes el Oficial del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan así como las diligencias practicadas; así mismo habrá del conocimiento de los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio y preguntar a casa uno de estos, si es su voluntad unirse en matrimonio y , en caso de que la respuesta de ambos

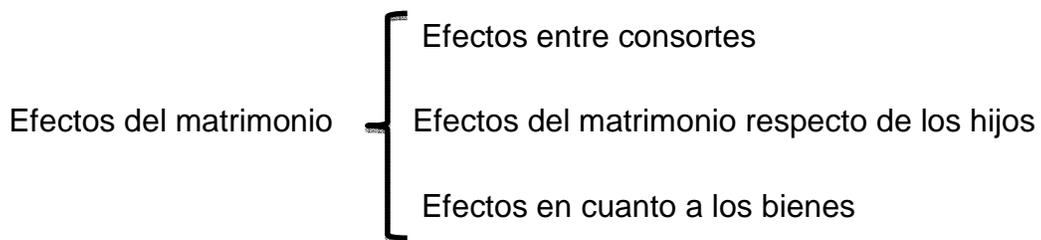
EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

sea afirmativa, declarara casados a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.

- f) El Oficial del Registro Civil, póstumo al acto que antecede, procederá a la redacción del acta en las formas especiales, en las que, por triplicado, hará constar todas las formalidades verbales anteriores, firmara el acta junto con los contrayentes, los padres o tutores y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.
- g) El Oficial del Registro Civil, entregara una copia del acta a los ahora esposos. La cual deberá estar foliada por el Registro Nacional de Población de la Secretaria de Gobernación.

3.7 Efectos del Matrimonio.

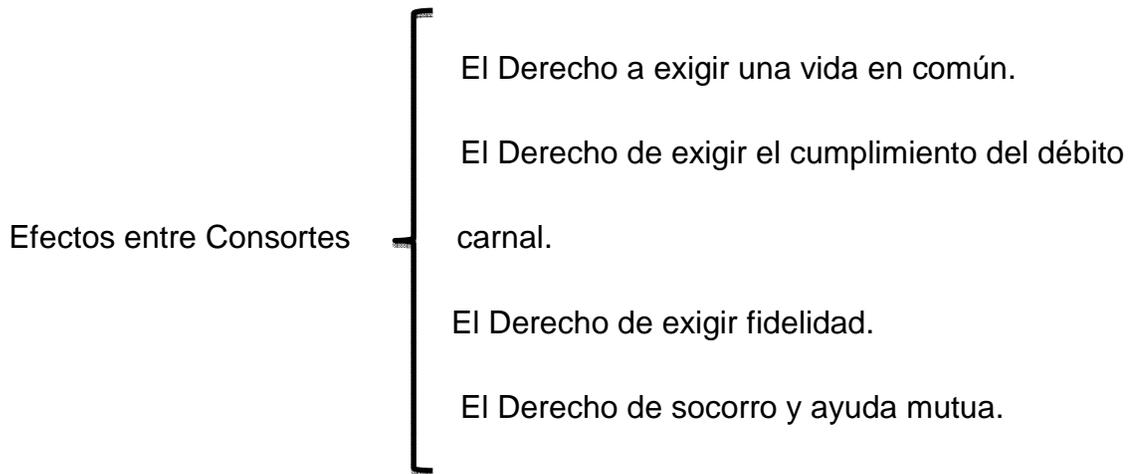
Los efectos de matrimonio se determinan desde tres puntos de vista, entre consortes, en relación a los hijos y en relaciona los bienes.



EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.7.1 Efectos entre consortes.

En el matrimonio los derechos subjetivos se manifiestan en las facultades siguientes.²³



- a) El Derecho a exigir una vida en común.

Con la obligación de habitar bajo el mismo techo. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas, la vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

²³RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 329

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

b) El Derecho a exigir el cumplimiento del débito carnal.

Esto ya que no solo se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, esto en virtud de que tanto en la doctrina como en la ley misma, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud deberá entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

c) El Derecho a exigir fidelidad.

Así y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas del otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

d) El Derecho de socorro y ayuda mutua.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Que trata de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que sean siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de dar alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual, entendiéndose esta como ayuda mutua.

3.7.2 Efectos del matrimonio respecto de los hijos.

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:²⁴

- a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.

Ya que el matrimonio tribuye la calidad de los hijos legítimos concebidos durante el mismos. Estos según el artículo 381 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que se presumirán hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario; a los nacidos dentro del matrimonio y a los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución a la del matrimonio, ya provenga esta nulidad del mismos , de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la

²⁴RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 337

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ex cónyuge; y este término se contara en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.²⁵

b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.

El Artículo 410 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración.²⁶

c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

En nuestro derecho a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo y en favor y a cargo de los padres y abuelos paternos y a los abuelos maternos,

²⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 381.

²⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 410.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

conforme al orden reconocido en el artículo 468 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.²⁷

3.7.3 Efectos en cuanto a los Bienes.

Conforme a la regulación en el estado de Guanajuato, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio; el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.²⁸

En el convenio debe de expresarse con toda claridad bajo qué régimen patrimonial se celebrara el matrimonio. En consecuencia la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente.

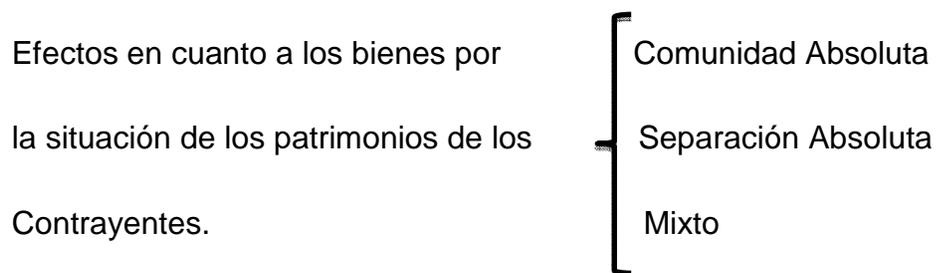
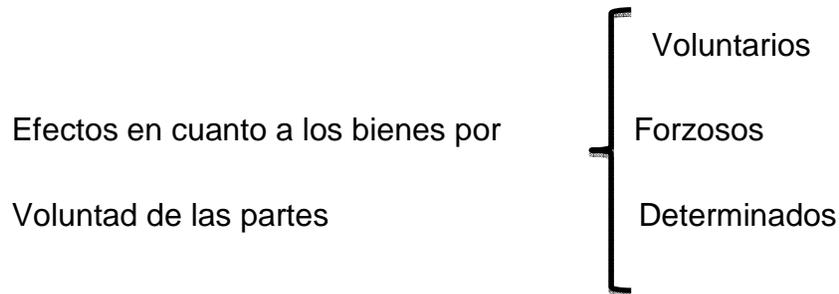
Para los efectos anteriores entenderemos como régimen patrimonial como el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generen entre ellos y entre terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución.

²⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 468.

²⁸ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.338

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Podemos desglosar los regímenes por voluntad de la parte de los contrayentes o bien por la situación de los patrimonios de los mismos.



a) Por voluntad de las partes:

Voluntarios.

Se caracteriza por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de seguir sus bienes durante el matrimonio.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Forzosos.

En este tipo la ley fija, sin opción de elegir, el régimen al que deben sujetarse los bienes matrimoniales.

Predeterminados.

Este permite que los esposos puedan optar por algún sistema de los establecidos en la ley, y, en el caso de aquellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad al señalar el régimen al que deberán estar sujetos.

b) Por la situación de los patrimonios de los contrayentes:

Absorción del patrimonio de uno de los cónyuges por el otro

Se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar parte de uno solo.

Comunidad absoluta.

Se caracteriza por los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos y la administración corresponde a ellos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Separación absoluta.

Caracterizada porque cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Mixto.

Caracterizado por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y simultáneamente por la existencia de bienes comunes.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Sin embargo si no hubiere convenio expreso celebrado de conformidad, en que establezca la sociedad conyugal; el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso. Estas se pueden entregar antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sea dueño los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.²⁹

²⁹CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 176,177 y 178.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.8 Sociedad Conyugal.

La sociedad conyugal se define como la organización de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario.

Nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, señala que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que estas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.³⁰

3.8.1 Requisitos para Constituir la Sociedad Conyugal.

- Otorgarse en escrito privado, pero cuando se opten bienes de los cuales los cónyuges pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad y que ameriten constar en escritura pública, como los inmuebles que la requieran para su transmisión o los muebles llamados preciosos, las capitulaciones deberán no solo hacerse en escritura pública ante notario, sino también inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos de terceros.
- Constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante este.

³⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art 180.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- Integrar el contrato matrimonial con:
 1. Lista y avalúo de los bienes muebles e inmuebles con su valor y gravamen, en su caso.
 2. Lista de las deudas de que deba responder la sociedad.
 3. Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasaran a constituir el patrimonio común. Así mismo deberán indicarse si la sociedad se contrae por la propiedad o solo por los productos de los bienes.
 4. Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo.
 5. Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades cuando ambos cónyuges pacten en contra de la disposición de la ley, de que estas corresponden a ambos por partes iguales a ambos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6. Indicación de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad expresando con claridad las facultades que en su caso se concedan.

7. Indicación a cerca de los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio: si permanecerán exclusivamente al adquirente o si deberán repartirse entre ellos y en qué proporción.

8. Indicación expresa en cuanto así la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

9. Las bases para liquidarla.

3.8.2 Causas de suspensión y terminación de la Sociedad Conyugal.

La sociedad conyugal puede suspenderse existiendo el matrimonio en caso de declaración de usencia de un cónyuge, o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses. Puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo conviene los esposos, pero si estos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, así mismo puede terminar durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes, o cuando el socio administrador hace sesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento de terminación de la sociedad conyugal cesaran interinamente los efectos de esta, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales, en los cuales cada cónyuge representara la proporción que corresponde conforme a las capitulaciones patrimoniales o cada uno la mitad si estas nada prevén al respecto. La resolución judicial que inicia el procedimiento se inscribirá en el registro donde se hubieran inscrito las capitulaciones matrimoniales.

3.9 Estado de Matrimonio.

El estado matrimonial que consiste en la condición que adquieren los esposos con la celebración del mismo. En esta los contrayentes adquieren un nuevo estado civil, el de casados; el cual implica la adquisición imperativa de una serie

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

de derechos, deberes y obligaciones, propios del mismo, y efectos resultantes del vínculo matrimonial que los une.

En la doctrina, se define el estado de matrimonio, como la situación jurídica y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados; generadora de derechos, deberes y obligaciones en forma constante u que afectan tanto a los casado como a sus hijos y demás parientes.

3.10 Derechos y Obligaciones nacidas del Matrimonio.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente, expone que los derechos y obligaciones del matrimonio son los siguientes:

- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

- Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo Civil competente sin necesidad de juicio, resolverá lo que sea procedente.
- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél,

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.
- El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.
- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó los naturales fines del matrimonio.

CAPÍTULO 4

ALIMENTOS

CAPÍTULO 4

ALIMENTOS

4.1 Concepto de Alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Así mismos deberán de otorgarse en medida de la posibilidad de quien debe darlos, y estos tendrán una actualización mínima anual equivalente a aumento proporcional anual del salario mínimo.³¹

Estos derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, tiene carácter de temporales. Los alimentos son relativos, intransferibles, irrenunciables, intransigibles, salvo los alimentos ya causados e inembargables. Desde el punto de vista del obligado termina con su muerte. En cuanto a la obligación, son de dar y hacer, según se trate de dinero o de cosas necesarias, educación o cuidado.³²

³¹ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p.264

³² MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, Ed. Porrúa, México 1990, p. 384.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Podríamos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, concubinato, o del divorcio en determinados casos.³³

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras una de ellas es mediante el pago de una pensión alimenticia y la otra incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Así si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

4.2 Fuentes de los alimentos.

Se consideran las únicas fuentes de los alimentos de la obligación alimentaria el matrimonio, el concubinato, el parentesco consanguíneo o civil.

Se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

³³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 265

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta obligación también suele ser convencional, cuando deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamentaria o legado, y desde luego determinada por la sentencia.

4.3 Sujetos.

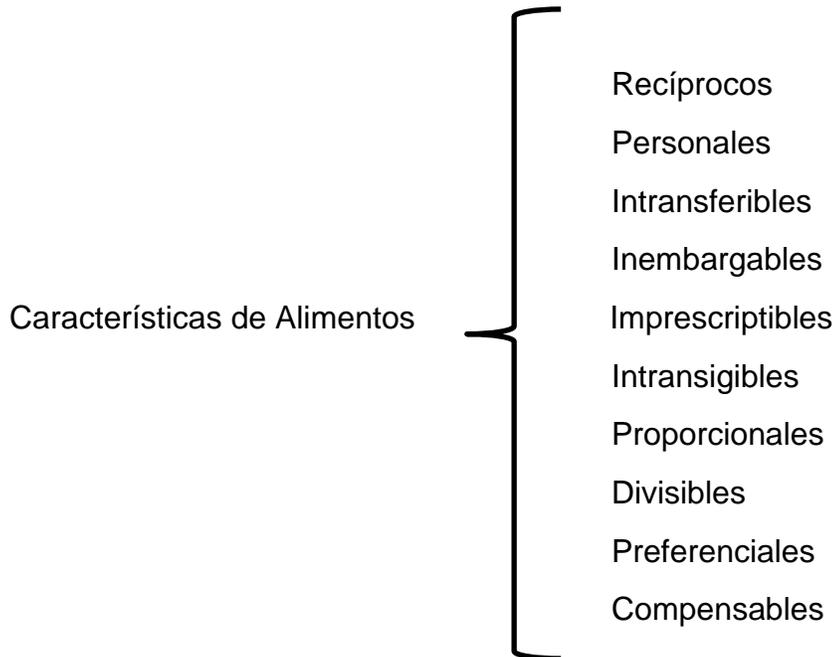
Los sujetos obligados a darse alimentos son los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral hasta el cuarto grado.

Lo mismo ocurre entre los cónyuge y entre los concubinos, adoptante y adoptado en caso de adopción simple y en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de adopción plena, incluyendo el adoptado, en el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores de los adoptados, pues en este caso no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea del adoptado. Así mismo los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal.

Los menores, personas con discapacidad, el cónyuge que se dedique al hogar, los adultos mayores que carezcan de la capacidad económica y los concubinos, gozan de la presunción de necesitar de alimentos.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.4 Características de los Alimentos.



a) Recíprocos: La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca al efecto expresamente disponible en el artículo 355 del Código Civil para el estado de Guanajuato, el cual aclara que aquel que da alimentos tiene derecho a recibirlos.

b) Personales. La obligación alimentaria es personalísima por cuando que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

- c) Intransferibles. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

- d) Inembargables. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

- e) Imprescriptibles. Se debe de entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan a la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

- f) Intransigibles. Los alimentos no pueden ser transferibles sin embargo las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuándo a ellos cabe renuncia o transacción.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- g) Proporcionales. La ley establece que los alimentos deben ser ministrados a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos, determinados por convenio o sentencia, el cual tendrá un mínimo incremento anual. En este caso este incremento se ajustara al que realmente hubiese tenido el deudor.

- h) Divisibles. La obligación de dar alimentos es divisible, ya que su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. En la doctrina se considera que los alimentos deben satisfacerse en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

- i) Preferenciales. La preferencia de los alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo o sostenimiento económico de la familia.

- j) Compensables. No cabe compensación en materia de alimentos, esto así ya que tratándose de obligaciones de interés público y además indispensable para la vida del deudor, es de elemento justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.5 Personas que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Según nuestro derecho, en el artículo 369 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y de más parientes colaterales del cuarto grado, así como el ministerio público.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación ³⁴ como los son .el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ministerio público.

Si los anteriormente mencionados a excepción del tutor, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se notara por el Juez un tutor interino. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

³⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Ed. Porrúa, México 2009, p. 271

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Así mismo en los casos en que los que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

4.6 Causas de terminación y suspensión.

La obligación de dar alimentos puede suspender cuando:

- El que la tiene carece de medios para cumplirla;
- El alimentista deja de necesitar los alimentos;
- La necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Así mismo Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

CAPÍTULO 5

CONCUBINATO

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO 5

CONCUBINATO

5.1 Concepto de Concubinato.

El concubinato se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer son estar legalizada como el matrimonio.³⁴

En nuestro derecho el concubinato puede considerarse como una fuente restringida del estado civil. Entre concubenarios aun cuando hay consecuencias de derecho, su relación no genera un estado de familia, solo existe relación entre los hijos. En el concubinato y con relación a los concubenarios está el derecho de heredar y el de exigir daños y perjuicios en caso y condiciones que el derecho fija.³⁵

Por su parte el Código Civil para el estado de Guanajuato en su artículo 356-A; hace mención al concubinato entre hombre y mujer que vivan como si fueran

³⁴MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES , Ed. Porrúa, México 1990, p. 299

³⁵MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, Ed. Porrúa, México 1990, p. 263.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

cónyuges por un lapso de 5 años o haber procreado hijos y siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.³⁶

5.2 Naturaleza Jurídica.

Si se trata de una unión semejante al matrimonio, se podría hacer una revisión semejante a la que se hizo con motivo al matrimonio, presentando una síntesis que nos permita destacar si se trata de una institución, de un contrato ordinario, de un acto jurídico o de un hecho jurídico.³⁷

Primero debemos conocer que es lo que nuestra legislación dice al respecto, lo que entiende por concubinato. Para ello refiere el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que existe en relación a las sucesiones, que refiere a la sucesión de concubinos, y los define como la mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite; por lo que al existir la condición de libres e matrimonio, estamos ante un toque de

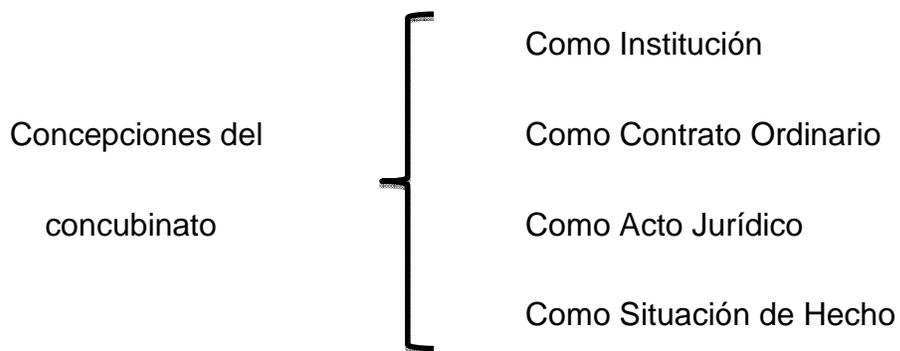
³⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 356-A

³⁷ MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES , Ed. Porrúa, México 1990, p. 299

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

singularidad al concubinato legal, al no poder haber más que un hombre y una mujer.

5.3 El concubinato y sus concepciones.



5.3.1 Como Institución.

En nuestro derecho no existe alguna regulación sobre el concubinato, y solo se tocan algunos de los efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubinos.

Por tanto sería imposible aceptar que existe un conjunto de normas que rijan el concubinato en los términos de una institución, a semejanza del matrimonio, en donde existe un conjunto de reglas a efecto del mismo.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.3.2 Como Contrato Ordinario.

Para que exista un contrato se requiere de la voluntad de las partes. Si de contrato ordinario se trata, es necesario señalar que el acto jurídico tendrá un contenido patrimonial-económico.

Sin embargo, en el contrato se refiere a las relaciones jurídicas económicas, y la unión sexual entre hombre y mujer, refiere principalmente a aspectos personales y a los deberes jurídicos entre ellos que no tiene contenido económico.

El hecho de que exista voluntad para convivir entre los concubenarios no significa necesariamente, un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos.

5.3.3 Como Acto Jurídico.

Un acto jurídico requiere de acuerdo de voluntades, y podría interpretarse que la concubina y el concubinario consistentemente acuerdan unirse en concubinato, de donde se puede suponer el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sin embargo se debe considerar que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio y por tanto no tiene la misma naturaleza jurídica.

Ahora bien para que el acto jurídico sea válido se requiere que su objeto, fin o motivo sea lícito, entendiendo por lícito que es concorde a las leyes de orden público y buenas costumbres.

Por lo tanto habría una nulidad permanente si se aceptare que fuera un acto jurídico toda vez que el objeto, motivo o fin serían ilícitos.

Así mismo debemos recordar que un acto jurídico no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes, ya que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; sin embargo en el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes y no requiere consentimiento de ambos, ni menos la participación de algún funcionario estatal.

5.3.4 Como Situación de Hecho.

En la doctrina autores han definido al concubinato como un hecho jurídico Sui Generis, y se han admitido sus efectos por sí mismo como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se ha dicho a si mismo que si el concubinato no existe como institución jurídica dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaria.

Planiol y Ripert señalan que “Su forma y carácter obligatorio distinguen actualmente el matrimonio del concubinato. Este es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos; se haya totalmente fuera del derecho”.

Posteriormente agregan que “La unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en un estado de concubinato. Por lo que se estima que efectivamente el concubinato se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos.

5.4 Características.

Para profundizar sobre el concubinato y su naturaleza jurídica, conviene destacar las características y analizarlas, para poder comprender lo específico de esta unión, así como sus semejanzas y diferencias con el matrimonio.³⁸

³⁸MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES , Ed. Porrúa, México 1990, p. 299

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.4.1 Temporalidad.

Para que se pueda clasificar como concubinato se requiere una comunidad de vida la que nuestra legislación señala como mínimo 5 años, a menos que antes hubiere un hijo, tal como hace mención el Código Civil Para el Estado de Guanajuato en sus numerales 356-A y 2873.³⁹

El concubinato es un matrimonio aparente, y la comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

5.4.2 Publicidad.

El concubinato debe de ostentarse públicamente, pues el oculto no produciría efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala el artículo referido, deben de vivir como si fueran cónyuges. Es decir ostentarse como consortes.⁴⁰

³⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art 356ª y 2873.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art2879.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.4.3 Singularidad.

Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y por el concubinario, y si fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguna de ella tendrá derecho a lo beneficios que establece la legislación mexicana.

5.4.4 Libres de Matrimonio.

Otra característica es que los concubinarios estén libres de matrimonio dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación, esto deduce, y textualmente se señala, “que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

5.4.5 Semejante al Matrimonio.

Esto es que la unión de los concubinarios debe ser como si fueran cónyuges. Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión marital. Les falta la solemnidad y as formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados y no se distinguen de otro matrimonios.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.4.6 Unión.

La unión es la consecuencia del domicilio. Si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre hombre y la mujer; una comunidad de lecho, en el mismo domicilio.

5.4.7 Capacidad.

Este elemento consiste en que los concubenarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria. También exige que la unión no sea incestuosa.

5.4.8 Fidelidad.

Se dice que tratándose de una unión estable y singular, la fidelidad que también implicada, y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos.

La fidelidad referida es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro derecho la infidelidad no está sancionado con adulterio en el concubinato.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.5 Prueba del Concubinato.

A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos público, como podrían ser actas del Registro Civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la ley.

Más bien trata de una unión no reglamentada por la ley, pues solo se reglamentan alguno de sus efectos, no existe prueba por no haber suficiente actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir, por lo tanto a pruebas diversas.⁴¹

Por lo anterior, podremos encontrar en esta materia la posesión del estado de concubinos como un elemento de prueba, que requiere, según la doctrina, el nombre y el trato y la fama.

Esto exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los tres elementos de la posesión de estado ya mencionados, es decir, que exista la pareja, que vivan como casados durante un tiempo mínimo de cinco años, o hubiera un hijo de ellos, que se den el trato de cónyuges, y que ante la comunidad se ostenten como tales.

⁴¹ MANUEL F. CHÁVEZ ASECIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES , Ed. Porrúa, México 1990, p. 299

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

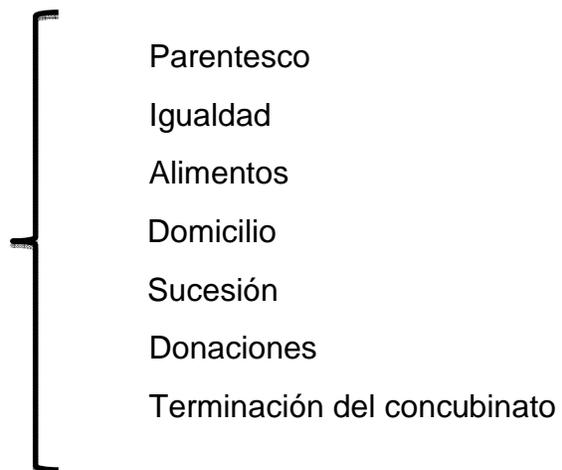
5.6 Efectos del concubinato.

El concubinato es una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos. Estos comprenden los que se producen entre los concubenarios; los que se producen en relación los hijos y los que se producen en relación a terceros.

5.6.1 Efectos en relaciona las concubinos.

Los efectos en relación a los concubinos refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

Efectos en relaciona los concubinos



EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

a) Parentesco: El concubinato no genera el parentesco por afinidad, puesto que se prevé en la ley que el parentesco de afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, así como entre la mujer y los parientes del varón.

Sin embargo, el parentesco por consanguinidad en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio. En línea ascendente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.

b) Igualdad: La igualdad entre los concubinos no se origina de esta situación de hecho. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. Ya que para la ley, la mujer y el hombre, son iguales. En general los actos de uno de los concubinos no obliga al otro, a menos que hubiese constituido un fiador solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere autorización alguna, pues recordemos que la autorización judicial que existe en la ley se refiere solamente a los cónyuges.

c) Alimentos: el Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos.⁴²

⁴² CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 356-A

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

d) Domicilio: Los concubenarios deben de vivir como si fueran cónyuges. Se requiere que produzca efectos legales que tenga cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común, pero no existe la obligación de ninguno de los concubinos, a diferencia de los cónyuges, en relación a los cuales los tribunales con conocimientos de acusa puedan eximir la obligación de alguno de ellos. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación entre ellos a permanecer en el domicilio.

e) Sucesión. En nuestro derecho ambos concubinos tienen derecho a heredar ya sea la mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.⁴³

f) Donaciones: No existe oposición en donación entre concubenarios, siempre que reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato y esta solo puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar alimentos a

⁴³CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 2873

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley o hubiere ingratitud del donatario.

Sin embargo, al igual que cualquier otro contrato, debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo o fin, o causa del contrato

g) Terminación del concubinato: El concubinato no genera el parentesco por afinidad y es una unión que puede romperse libremente por cualquiera de los concubinarios. En términos generales la terminación no puede originar indemnización a título de daños y perjuicios.

5.6.2 Efectos en relación a los hijos.

a) Filiación y parentesco: Del concubinato se deriva la filiación natural de hijos habidos fuera del matrimonio, independientemente de otros hijos habidos de otras uniones sexuales.

Los hijos de los concubinarios deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el juez del registro civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. En relación a la madre, la filiación se establece por el solo hecho del nacimiento.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

b) Igualdad en nuestra actual legislación se borró la aberrante diferencia entre hijos del matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

c) Alimentos: Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimentaria recíproca. Esto en virtud de que en la ley señala que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.⁴⁴

d) Nombre: Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

El nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural lo que es reconocido en nuestra legislación.

⁴⁴CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, De Fecha 11 De Septiembre De 2012, <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>. Art. 357.

EL CONCUBINATO A PARTIR DEL SEGUNDO AÑO DE UNIÓN DE HECHO, ENTRE HOMBRE Y MUJER LIBRES DE MATRIMONIO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

e) Sucesión: Todos los habitantes del estado de Guanajuato tienen capacidad para heredar independientemente de la edad y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Existe en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión referente a los descendientes que comprende a los hijos, y establece las reglas cuando participan solo hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, o bien cuando concurren con la concubina.

f) Patria potestad: La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación con cargo a los padres, y una respuesta de los hijos a honrar y a obedecer a sus padres. El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubinos cuando viven juntos y si viven separados se observará la forma y manera como se reconocen hijos y quien ejerce la custodia.

Para el caso de separación de los concubinos aplicará la regla al decir que cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio, vivan juntos y se separen continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La persona jurídica es el individuo o persona física capaz de ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La familia jurídicamente se entiende como las relaciones derivadas de la unión de los sexos, por la vía del matrimonio o del concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar.

El parentesco es el producto de los lazos de sangre la afinidad y la voluntad de la propia ley, estableciéndose así de esta manera el parentesco consanguíneo, por afinidad y el civil.

Los efectos del parentesco pueden ser personales o pecuniarios. Los primeros se dividen en el de asistencia y los matrimoniales del concubinato, mientras que los pecuniarios son los derechos hereditarios y el pago de alimentos.

El matrimonio jurídico se establece como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Así mismo el matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

Los elementos esenciales del matrimonio son la diferencia de sexos, el consentimiento, las solemnidades especiales y el objeto. Mientras que los elementos de validez son el consentimiento y la capacidad. Así mismo los efectos del matrimonio se determinan entre consortes, en relación a los hijos y en relación a los bienes

La sociedad conyugal es la organización de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos de forma total o parcial.

Estado de matrimonio es la condición que adquieren los esposos con la celebración del matrimonio, ya que adquieren un nuevo estado civil, el de casados, el cual implica la adquisición imperativa de una serie de derechos y obligaciones, propios del mismo y efectos resultantes del vínculo matrimonial que los une.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Así mismos deberán de otorgarse en medida de la posibilidad de quien debe darlos, y estos tendrán una actualización mínima anual equivalente a aumento proporcional anual del salario mínimo.

Podríamos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir.

La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras una de ellas es mediante el pago de una pensión alimenticia y la otra incorporando el deudor en su casa, al acreedor.

El concubinato se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la

unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer son estar legalizada como el matrimonio.

Las características del concubinato son la temporalidad, publicidad, singularidad, libres de matrimonio, semejante al matrimonio, unión, capacidad, y la prueba del concubinato.

El concubinato es una situación de hecho que, produce efectos jurídicos que comprenden los que se producen entre los concubenarios; los que se producen en relación los hijos y los que se producen en relación a terceros.

Lo trascendente al caso, es que en el estado del D.F., ya se ha modificado el término para el concubinato, siendo este de 2 años ahora; situación que beneficia es mucho a la relación de hecho que llevan muchas parejas.

El estudio anterior, acredita la hipótesis de la tesis, ya que al caso concreto es necesario que en el Estado de Guanajuato se considere concubinato la unión de hombre y mujer libres de matrimonio a partir del segundo años de unión de hecho.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO CIVIL. INTTRODUCCIÓN Y PERSONAS.

Ed. OXFORD. México 1995. p.p. 523

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO DE FAMILIA.

Ed. OXFORD. México 2005. p.p. 348.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUECESIONES.

Ed. OXFORD. México 1990. p.p. 408.

CHÁVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.

6da.ed. PORRÚA. México 1990. p.p. 263.

CHÁVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES.

2da.ed. PORRÚA. México 1990. p.p. 298.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JOSÉ ALFREDO. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS Y COSAS

11a. ed. Ed PORRÚA. México 2008. p.p. 702.

ENGELS FEDERICO. EL ORIGEN DE LA FAMILIA.

Ed. Quinto Sol. México. p.p. 143.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONA.

9a ed. Ed. PORRÚA. México 1989. p.p. 758.

GÜITRÓN FUENTE VILLA JULIÁN. DERECHO FAMILIAR.

2a ed. Ed. UNACH. Tuxtla Gutiérrez, Chis. México. p.p. 253.

GÜITRÓN FUENTE VILLA JULIÁN. ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?

Ed. Promociones Jurídicas. México 1985. p.p. 415.

IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA.

3a ed. Ed. PORRÚA. México 1984. p.p. 606.

JUAN MANUEL SANTOYO RIVERA, INTRODUCCIÓN AL DERECHO

PARTE I Y II.

Ed. YUSSIM, México 2000. p.p.138.

MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA

4a ed. Ed. PORRÚA. México 1990. p.p. 229.

PÉREZ DUARTE ALICIA ELENA. DERECHO DE FAMILIA.

Ed. MC GRAW-HILL. México 1998. p.p. 46.

PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.
INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA.

24a ed. Ed. PORRÚA. México 2006. p.p. 406.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA.

T I Ed. PORRÚA. México 2009. p.p. 261.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

T II 6a ed. Ed. PORRÚA. México 1983. p.p. 803.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, de fecha 09 de abril de 2012, <http://www.diputados.gob.mx>.